



CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Manifestó que en el presente caso frente a dicha entidad se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional, no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y la Fiduprevisora S.A.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es la sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., la encargada de estudiar, aprobar y pagar las pensiones de jubilación de los docentes, y no el Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

No rindió el informe requerido.

FIDUPREVISORA S.A.

No rindió el informe requerido.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 29 de septiembre de 2021, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; así mismo se ordenó la notificación a la parte accionada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Luego, mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de la Fiduprevisora S.A., y del Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



SC20181-03



Y en el caso particular, se advierte que, la parte accionante, aún cuenta con el mecanismo ordinario establecido en la Ley para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, cuyo declaratoria pretende a través de la presente acción de tutela, aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que acredite que la accionante actualmente se encuentra a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que obligue adoptar una decisión inmediata en esta acción de tutela, en remplazo del mecanismo ordinario establecido en la Ley.

Por manera que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez, se declarará improcedente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que está acreditado dentro del expediente que el día 10 de agosto de 2021, la accionante señora Catalina Raquel Parra Pérez, elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y la Fiduprevisora S.A., solicitándoles que le den impulso a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación elevada el día 20 de abril de 2021, y no está acreditado que dichas entidades le dieron una respuesta frente a dicha solicitud, ni una justificación de porque no le han dado respuesta, considera el Despacho que es necesario tutelar SOLO el derecho fundamental de petición de la accionante señora Catalina Raquel Parra Pérez.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las





En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora Catalina Raquel Parra Pérez, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR, SOLO el derecho fundamental de petición de la accionante señora Catalina Raquel Parra Pérez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración consigna en el numeral segundo de esta parte resolutive, **SE ORDENA** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, respondan de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo la petición que el día 10 de agosto de 2021, le elevó la señora Catalina Raquel Parra Pérez, y le comunique dicha respuesta.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416f270762aa85699be91b3ebd36b6291366bf32bb46a8269154775a6558b70c

Documento generado en 12/10/2021 08:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



10207811-0